Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 08 de diciembre de 2005.

Nota N° 29

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de elevar a su consideración, el adjunto Proyecto de Ley modificatoria de la ley 2407.

Se propicia un número muy limitado de reformas, todas ellas encaminadas a resolver casos no previstos por la letra del texto vigente o a mejorar la actual redacción, haciéndola más clara y fácilmente comprensible para contribuyentes, asesores y administradores tributarios.-

El detalle de las modificaciones es el que sigue:

1.- Se modifica el artículo 25 de la ley 2407, agregando un último párrafo para regular el caso (no contemplado en el texto hasta hoy vigente) de la permuta de bienes inmuebles directamente vinculados con la actividad primaria por bienes no vinculados con dicha actividad. Se establece para el caso que la base imponible esta constituida por el cincuenta por ciento (50%) de la valuación fiscal o el valor asignado a estos últimos, el que fuere mayor.-

2.- Se propone la modificación del artículo 35 de la Ley, en la parte final del inciso a). Se trata del caso de las prórrogas por tiempo indeterminado de la duración de los contratos. En el texto hasta ahora en vigencia, se le asigna a tales prórrogas una duración de tres (3) años, sin que exista un fundamento que sustente este criterio. Consideramos que, en tal caso, correspondería asignar a la prórroga a los efectos fiscales una duración idéntica a la del contrato prorrogado, que es precisamente la innovación que se propicia.

3.- Se proyecta una nueva redacción para el punto j) del inciso 42 del artículo 56 de la Ley 2407, haciendo más abarcativa la enumeración, comprensiva de la compraventa, arrendamiento o

leasing de bienes de capital y otros bienes necesarios para la producción.

4.- Se suprime el punto k) del inciso 42 del artículo 56, dado que los casos allí previstos pasan a quedar subsumidos en el punto j), precedentemente mencionado.

5.- Finalmente, se modifica la redacción del punto g) del inciso 43 del artículo 56, incluyendo entre las operaciones beneficiadas con la exención a la adquisición del inmueble donde deba funcionar el galpón de empaque, supuesto que, con la redacción anterior, quedaba en una zona gris de indefinición y que pasa a quedar expresamente comprendido en el beneficio con la innovación que se propone.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de ministros.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.-

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Mario De Rege
Su Despacho.-

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de diciembre de 2005, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Educación don César Alfredo Barbeito, de Gobierno don Pedro Iván Lázzeri, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez y de Producción agrimensor Juan Manuel Accatino.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros los siguientes proyectos de ley impositivas para el período fiscal 2006:

- Ley impositiva del impuesto inmobiliario.

- Ley impositiva del impuesto a los automotores.

- Ley modificatoria de la ley n° 2716 (Tasa Retributiva de Servicios, Administrativos y Judiciales).

- Ley régimen del regularización dominial inmobiliaria.

- Ley reactivación del la ley n° 3628 (Autoriza a la Dirección General de Rentas a tener por no operada, por única vez, la caducidad de los Planes de Regularización Tributaria).

- Ley de incentivos y bonificaciones Tributarias.

- Ley reforma Código Fiscal (texto ordenado 2003).

- Ley impositiva del impuesto de sellos.

- Ley modificatoria de la ley n° 1622 (impuesto inmobiliario).

- Ley modificatoria de la ley n° 1284 (impuesto a los automotores).

- Ley modificatoria de la ley n° 1301 (impuesto sobre los ingresos brutos).

- Ley régimen especial del impuesto a los automotores para la Región Sur de la Provincia de Río Negro.

- Ley modificatoria de la ley n° 3096 (Fondo de Equipamiento para la Dirección General de Rentas).

- Ley condonación de deudas contraídas por obligaciones fiscales devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y exigibles al día de entrada en vigencia de la presente Ley, en concepto de impuesto

inmobiliario rural y subrural de productores agropecuarios que fueran alcanzados por emergencia o desastre agropecuario en el marco de la ley n° 1857.

- Ley impositiva 2006 sobre los ingresos brutos.

- Ley del Régimen de Consolidación de Tributos Provinciales, para contribuyentes de los impuestos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas.

- **Ley modificatoria de la ley n° 2407 (impuesto de sellos).**

- Ley modificatoria de la ley n° 3738 de Mecenazgo.

- Ley impositiva 2006 tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales.

Atento al tenor de los proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, Inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 25 de la ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 25.-** En la permuta de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o el valor asignado a los mismos, el que fuere mayor.

Si la permuta comprendiera inmuebles por muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal de aquéllos o el valor asignado a éstos, el que sea mayor, aplicándose la alícuota establecida para la transmisión de dominio de inmuebles.

En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que, en su defecto, deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total de la valuación fiscal o el valor asignado a los ubicados en el territorio provincial, el que fuere mayor.

En el caso en que en la permuta de inmuebles, ambas o una de las partes abone o se obligue a abonar sumas de dinero, las mismas se adicionarán a la valuación fiscal o asignación de precio del inmueble a los efectos de aplicar el párrafo primero del presente.

Cuando se permutare uno o más inmuebles vinculados directamente con la producción primaria por bienes no vinculados a dicha actividad, la base imponible estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) de la

valuación fiscal o el valor asignado a estos últimos, el que fuere mayor".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 35 de la ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 35.-** El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de una duración idéntica al término original del contrato.

b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial. Al instrumentarse la prórroga o la opción se abonará el impuesto correspondiente a la misma".

Artículo 3°.- Modifícase el punto b) del inciso 42 del artículo 56 de la ley 2407, el que quedará redactado como sigue:

"b) Transmisión de dominio de inmuebles rurales y subrurales (cualquiera sea el título) cuyo destino exclusivo sea la producción primaria. En la permuta de inmuebles rurales o subrurales por otros bienes, la exención se limitará a la participación que en el acto tenga el inmueble destinado a la producción primaria".-

Artículo 4°.- Modifícase el punto j) del inciso 42 del artículo 56 de la ley 2407, el que quedará redactado como sigue:

"j) Compraventa, arrendamiento o leasing de bienes de capital y otros bienes necesarios para la producción".

Artículo 5°.- Derógase el punto k) del inciso 42 del artículo 56 de la ley 2407.

Artículo 6°.- Modifícase el punto g) del inciso 43 del artículo 56 de la ley 2407, el que quedará redactado como sigue:

"g) Compraventa, arrendamiento o leasing de bienes de capital y otros bienes necesarios para la elaboración industrial de productos frutihortícolas".

Artículo 7°.- De forma.